

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

N.º 28.353  
Año XCV

Santiago, Sábado 21 de Octubre de 1972  
Edición de 16 páginas

Ejemplar del día . . . . . Eº 3,00  
Atrasado . . . . . 5,00

## SUMARIO

### MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Ley número 17.787.— Otorga nombre de "Fernando Santiván" a liceo que indica . . . . . 4217

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

#### SUBSECRETARIA DE GUERRA

Ley número 17.798.— Establece el control de armas . . . . . 4241

#### SUBSECRETARIA DE MARINA

Ley número 17.742.— Modifica la ley 17.638 . . . . . 4243

### MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

#### SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

Ley número 17.779.— Disposiciones contempladas en Art. 109 ley N.º 16.464, registrarán para todos los trabajadores imponentes de empresas periódicas . . . . . 4243

### ADMINISTRACION PUBLICA

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto número 1.519.— Ordena reanudación de faenas en la Línea Aérea Nacional y designa interventor . . . . . 4243

Decreto número 1.522.— Decreto de insistencia del decreto supremo N.º 1.519, de 20 de Octubre de 1972, del Ministerio del Interior . . . . . 4244

### MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

#### SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

##### Dirección de Industria y Comercio

Resolución número 863.— Designa interventor en planta Industrial Soprole . . . . . 4244

Resolución número 865.— Requisa establecimiento industrial Aceros Andes . . . . . 4244

##### Departamento de Cooperativas

Resolución número 1-462.— Prorroga la intervención de la Cooperativa de Vivienda y Servicios Habitacionales Iberia Limitada, de Santiago . . . . . 4244

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio

Resolución número 438 exenta y extracto.— Aprueba la reforma de los estatutos de la sociedad anónima denominada "Compañía de Petróleos de Chile" . . . . . 4245

Rectificación a la resolución N.º 493 exenta, de 1972, publicada el día 13 de Octubre, en curso . . . . . 4245

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

#### SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Decreto número 817.— Autoriza expropiación, aprueba planos y cuadros de expropiaciones y nombra Comisión de Hombres Buenos para la construcción de la Avda. Circunvalación Américo Vespucio, sector que indica . . . . . 4245

### SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

(Año 1971)

Decreto número 452.— Aprueba presupuesto de entradas y gastos de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado para el año 1971 . . . . . 4246

### ESCRITURAS SOCIALES

"Disolución de Sociedad "Industrias Copec S. A." . . . . . 4251  
"Supermercado Temuco Limitada", "Empresa Constructora José Miguel Carrera Limitada" y "Suwalsky y Compañía Limitada" . . . . . 4251

"Elias Abuawad Hermanos y Compañía Limitada", "Samuel Papazian y Compañía Limitada" y "Supermercado Valdivia Limitada" . . . . . 4252  
"Supermercado Rodríguez Limitada", "Empresa Industrial de Vidrios Norte Limitada", "Distribuidora Vukabus Limitada" y "Organización Servicios del Hogar Limitada" . . . . . 4253

"Jacob Rabi e Hijos", en adelante "Saba y Julio Rabi Bichara", "Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada "Borja y Escobar", "Olibar, Profesionales en Administración", "Cofré y Cofré Ltda.", "Wulffrodt, Frey y Compañía Limitada" y "Agencias Arдина Limitada" . . . . . 4254

"Empresa Constructora de Viviendas Económicas Ecochile Limitada" y "Transportadora Granger Limitada" (rectificación) . . . . . 4255

Muertes presuntas de: David Lobos Becerra y Rosaiba Bello.

Avisos de: Ministerio de Defensa Nacional (2), Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Junta de Adelanto de Arica y Corporación de Servicios Habitacionales.

los que excluya el Reglamento;

d) Las sustancias químicas inflamables o asfixiantes que determine el Reglamento, y

e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento o depósito de estos elementos.

**Artículo 3.º**— Ninguna persona podrá poseer o tener ametralladoras, subametralladoras, metralletas o cualesquiera otras armas automáticas de mayor poder destructor, sea por su potencia o por el calibre de sus proyectiles.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes, de sustancias corrosivas, incendiarias, explosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento.

Se exceptúan de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros de Chile, a la Dirección General de Investigaciones, al Servicio de Vigilancia de Prisiones, Departamento de Investigaciones Aduaneras de la Superintendencia de Aduanas y a los demás organismos estatales autorizados por ley, cuyos miembros podrán usar dichas armas y elementos en la forma que señale el respectivo Reglamento institucional.

**Artículo 4.º**— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, ninguna persona, sea natural o jurídica, podrá, sin la autorización de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, dada en la forma que señale el Reglamento, poseer o tener cualquiera de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2.º.

Tampoco se podrá, sin dicha autorización, fabricar, hacer instalaciones para producir, importar,

internar al país, exportar, transportar, almacenar, distribuir o celebrar sobre ellos cualquiera clase de actos jurídicos.

**Artículo 5.º**— Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3.º deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor, ante las Comandancias de Guarnición y, donde éstas no existan, ante la autoridad naval o de aviación más caracterizada. En los departamentos en cuya cabecera no existan estas autoridades, la inscripción deberá practicarse ante la autoridad de Carabineros de mayor jerarquía. En el caso de las personas naturales, la autoridad competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas la del departamento en que se guarden las armas.

La Dirección General de Reclutamiento y Estadística llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas.

La inscripción sólo autoriza a su poseedor o tenedor para mantener el arma en su residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger.

**Artículo 6.º**— Ninguna persona podrá portar armas fuera de los lugares indicados en el artículo anterior sin permiso de la autoridad que inscribe el arma, la que podrá otorgarlo previo los antecedentes e informes que estime convenientes. El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar las armas que tenga inscritas. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso final del artículo 3.º, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva.

El Reglamento podrá establecer procedimientos para otorgar permisos provisionales, excluir de la autorización a las armas

## PODER LEGISLATIVO

### Ministerio de Educación Pública

**LEY NUM. 17.787**  
**OTORGA NOMBRE DE "FERNANDO SANTIVAN" A LICEO QUE INDICA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente,

#### Proyecto de ley:

**Artículo 1.º**— Otórgase al Liceo Coeducacional de Panguipulli el nombre de "Fernando Santiván".

**Artículo 2.º**— Denomínase "Liceo Julio Asmussen Urrutia" al Liceo N.º 2 Coeducacional de la ciudad de Antofagasta.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancio-

narlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, trece de Octubre de mil novecientos setenta y dos.— SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— Anibal Palma Fourcade, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Waldo Suárez Zamboni, Subsecretario de Educación.

### Ministerio de Defensa Nacional

#### SUBSECRETARIA DE GUERRA

**LEY NUM. 17.798**

### ESTABLECE EL CONTROL DE ARMAS

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

#### "TITULO I

### Control de armas y elementos similares.

**Artículo 1.º**— El control de las armas y elementos de que trata la presente ley estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística. Cooperarán en esta labor las Comandancias de Guarnición, los Servicios Policiales y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas, en la forma que lo establezca el Reglamento que se dicte al efecto.

**Artículo 2.º**— Quedan sometidos a este control:

a) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre;

b) Las municiones;

c) Los explosivos, salvo

inscritas que no sean por su naturaleza aptas para portarlas, y establecer limitaciones y modalidades para su porte.

**Artículo 7.º**— Las autoridades indicadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º no podrán conceder las autorizaciones y permisos ni aceptar la inscripción que dichas disposiciones establecen, de más de cinco armas de fuego a nombre de una misma persona.

Sin embargo, por resolución fundada de la Subsecretaría de Guerra, de Marina o Aviación, según corresponda, publicada en el Diario Oficial, se podrán otorgar las referidas autorizaciones, permisos e inscripciones por más de cinco armas a personas jurídicas.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores los que estuvieren inscritos como coleccionistas, deportistas o comerciantes autorizados.

El Reglamento establecerá las modalidades y limitaciones respecto de las autorizaciones, permisos e inscripciones a que se refieren los dos incisos anteriores.

## TITULO II

### De la penalidad.

**Artículo 8.º**— Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaran o indujeran a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3.º, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máxima.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso anterior con alguno de los elementos indicados en el artículo 2.º y no mencionados en el artículo 3.º, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, cuando amenazan la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Carabineros, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un almacena-

miento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, las personas que aparezcan como dueñas o a cuyo nombre se encuentren inscritas las armas; los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos, y los que hayan tomado en arriendo o facilitado los predios para el depósito. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.

**Artículo 9.º**— Los que poseyeran o tuvieran alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2.º, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5.º, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

**Artículo 10.º**— Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2.º, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4.º, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

**Artículo 11.º**— Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6.º, serán sancionados con presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

**Artículo 12.º**— Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9.º, 10.º y 11.º con más de cinco armas de fuego, sufrirán la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo.

**Artículo 13.º**— Los que poseyeran o tuvieran alguna de las armas o elementos de los señalados en el artículo 3.º, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los que cometieren este delito con más de cinco armas prohibidas, serán castigados con la pena indicada en el inciso anterior aumentada en un grado.

**Artículo 14.º**— Sin perjuicio de la sanción corporal

o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra.

Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.

**Artículo 15.º**— El maltrato de obra u ofensas públicas a personal de las Fuerzas Armadas que actuare en el ejercicio de sus funciones de responsables del orden interno de la República o en otro acto determinado del servicio, será sancionado con las penas señaladas en los artículos 416 y 417 del Código de Justicia Militar, según correspondiere.

**Artículo 16.º**— Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial.

## TITULO III

### Jurisdicción, competencia y procedimiento

**Artículo 17.º**— Los delitos que contempla el Título anterior serán de conocimiento, por regla general, de los Tribunales Militares, de acuerdo con las normas que a continuación se señalan:

a) En los departamentos que no sean asiento de Juzgado Militar, el requerimiento podrá presentarse ante los Jueces de Letras con jurisdicción en lo criminal, quienes estarán obligados a practicar las primeras diligencias del sumario, según lo dispuesto en el artículo 6.º del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes. Si hubiere varios jueces, será competente el que estuviere de turno, a menos que cada uno tenga un territorio jurisdiccional, en cuyo caso se aplicarán las reglas generales.

b) Si el requerimiento fuere efectuado por los Comandantes de Guarnición, será competente el Tribunal de la institución a la cual pertenezca el requiriente.

c) Si el sumario se inicia a causa de haberse practicado primeras diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Justicia Militar, será competente el Juzgado Militar, Naval o Aéreo del cual dependa la Fiscalía del fuero que dispuso tales diligencias.

d) Si al ejercerse la acción penal por delitos comunes ante Tribunales ordinarios, se estableciere la comisión de cualquier delito contemplado en la presente ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o delitos contra la propiedad, no procederá la declinatoria de jurisdicción ni el requerimiento respectivo y será el Tribunal ordinario el competente para conocer y fallar esta clase de delitos.

Si la situación descrita se presentare ante cualquier Tribunal del fuero militar, se aplicará idéntica norma.

e) Si durante el conocimiento de cualquier proceso criminal los Tribunales señalados en la letra anterior estableciere la comisión de los delitos señalados en los artículos 3.º y 8.º de la presente ley, darán cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, en conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.

f) Si los delitos a que se refiere esta ley fueren cometidos en más de uno de los territorios jurisdiccionales de los Juzgados Militares, será competente para conocer de ellos al Juzgado Militar de Santiago.

**Artículo 18.º**— Sin perjuicio de lo establecido en las letras d) y e) del artículo que antecede, los procesos a que diere lugar los delitos previstos en el Título anterior sólo se iniciarán a requerimiento o denuncia de alguna de las siguientes autoridades: Ministro del Interior, Ministro de Defensa Nacional, Fiscal de la Corte Suprema, Fiscales de las Cortes de Apelaciones, Intendentes, Director General de Reclutamiento y Estadística, Comandantes de Guarnición, Prefectos de Carabineros y Alcaldes y Regidores de comunas cabeceras de departamento.

Si la denuncia es efectuada por Alcaldes o Regidores, deberá hacerse por escrito y ser firmada por el denunciante. Si en este caso se decretare el sobreseimiento definitivo del denunciado, en la misma resolución se podrá declarar de oficio —si a juicio del Tribunal hubiere antecedentes suficientes— que la denuncia es calumniosa, a fin de que los afectados puedan entablar las acciones civiles y criminales que correspondan.

**Artículo 19.º**— La tramitación de los procesos a que diere lugar los delitos previstos en el Título anterior se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que se expresan a continuación:

a) En casos graves y urgentes, los Tribunales podrán ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el párrafo 3.º del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con respecto a los lugares, habitados o no, en los que se presume la existencia elandestina de cualquiera de los elementos referidos en el artículo 2.º o de la comisión del delito señalado en el artículo 8.º de la presente ley.

Estas diligencias serán cumplidas por el Cuerpo de Carabineros, por las Fuerzas Armadas, o por ambos a la vez, si las circunstancias lo aconsejaren y según lo ordene el respectivo mandamiento. De la práctica de estas diligencias deberá darse cuenta dentro del plazo de 24 horas, poniéndose a disposición del Tribunal a las personas detenidas y los efectos incautados. Será siempre ministro de fe de esta diligencia el jefe a cargo de la fuerza pública encargada de su cumplimiento.

b) Las encargatorias de reco y las resoluciones que nieguen lugar a la libertad provisional no podrán ser objeto del recurso de apelación;

c) Contra la sentencia definitiva de segunda instancia no procederá el recurso de casación;

d) El o los culpables serán juzgados en un solo proceso, pero no se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales y, por consiguiente, no se formularán las causas iniciales o por iniciarse en contra de los inculcados, y

e) En estos procesos no existirán otros delitos conexos que los señalados en el N.º 1 del artículo 165 del

Código Orgánico de Tribunales.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 20.**— La Dirección General de Reclutamiento y Estadística deberá colocar avisos en las Comandancias de Guarnición, en las Prefecturas de Carabineros, en las oficinas de Correos y Telégrafos y en las Municipalidades, en que se informe al público sobre las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere esta ley.

**Artículo 21.**— El Presidente de la República, a petición de la Dirección General de Reclutamiento y Estadística, podrá disponer la reinscripción de armas poseídas por particulares, como asimismo, la prohibición de su comercio y tránsito cuando así lo aconsejaren las circunstancias.

**Artículo 22.**— Los Tribunales de la República mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra los objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la presente ley, hasta el término del respectivo proceso.

Si dichas especies fueren decomisadas en virtud de sentencia judicial, no serán rematadas y quedarán, por tanto, bajo el control de las Fuerzas Armadas.

Exceptuándose de esta norma aquellas armas de interés histórico o científico policial, las cuales, previa resolución del Ministerio de Defensa Nacional, se mantendrán en los museos que en ese acto administrativo se indique.

**Artículo 23.**— Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley número 12.927:

1) Reemplazar en la letra d) del artículo 4.º, las palabras "el Gobierno constituido", por las siguientes: "los Poderes del Estado", y agregar a continuación la siguiente frase: "o atentado contra las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6.º".

2) Sustituir la letra b) del artículo 6.º por la siguiente:

"b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la patria y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de los Tribuna-

les Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, o General Director de Carabineros, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido."

3) Reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.— Prohíbese, salvo permiso de la autoridad competente, el uso de armas cortantes, punzantes y contundentes a todos los que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, al Cuerpo de Carabineros, al Servicio de Investigaciones, al Servicio de Vigilancia de Prisiones o a los demás organismos estatales autorizados por la ley.

La infracción a esta disposición será penada con prisión menor en su grado mínimo y multa cuyo monto guarde relación con las facultades económicas del infractor, pero que no excederá de un cuarto de sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago, en cada caso de infracción. Esta multa podrá elevarse hasta el quintuplo de su máximo en casos de reiteración."

4) Sustituir en el artículo 26, inciso primero, las palabras "o por el Senador, Diputado o Magistrado afectado si se trata del delito descrito en la letra b) del artículo 6.º", por las siguientes: "o por la autoridad o persona afectada si se trata de los delitos descritos en la letra d) del artículo 4.º o en la letra b) del artículo 6.º".

5) Agregar el siguiente inciso segundo al artículo 26:

"Si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema, el requerimiento a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarlo el Presidente de la respectiva Corporación."

**Artículo 24.**— Deróganse el artículo 288 del Código Penal y la letra e) del artículo 6.º de la ley número 12.927, sólo en cuanto se refiere a armas de fuego, explosivos y demás elementos contemplados en la presente ley.

Esta derogación no afectará a los procesos en actual tramitación, ni al cumplimiento de las sentencias dictadas en aplicación de las referidas disposiciones.

Todas las actuales referencias legales a los citados artículos se entenderán también formuladas a los artículos 4.º, inciso segundo, y 10 de esta ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1.º**— Los actuales tenedores de armas y elementos de la naturaleza de los señalados en el artículo 3.º de la presente ley tendrán el plazo de 30 días, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, para hacer entrega de ellos a las Comandancias de Guarnición o a las Comisarias, Tenencias o Retenes de Carabineros.

Transcurrido dicho plazo su tenencia, aun cuando estuviese amparada por la respectiva inscripción, será sancionada de acuerdo con la ley.

**Artículo 2.º**— Los actuales tenedores de armas y demás elementos cuyo control contempla esta ley que no estén inscritos, tendrán el plazo de 60 días para legitimar su posesión ante las Comandancias de Guarnición o ante las Comisarias, Tenencias o Retenes de Carabineros.

En esta regularización no procederá el examen por el Banco de Pruebas respecto de las armas de fabricación industrial ni de colección.

Transcurrido el plazo de 60 días a que se refiere el inciso primero sin que se hubiere dado cumplimiento a la inscripción y demás requisitos exigidos por la actual reglamentación, los infractores sufrirán las sanciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 3.º**— Mientras se dicta el Reglamento de la presente ley, permanecerá vigente en lo que no se oponga a ella, el Reglamento de Fabricación y Comercio de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Productos Químicos, aprobado por decreto supremo N.º 3.144, de 26 de Noviembre de 1954."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinte de Octubre de mil novecientos setenta y dos. — SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— José Tobá González, Ministro de Defensa Nacional.— Jaime Suárez Bastidas, Ministro del Interior.

Lo que se transcribe para su conocimiento.— Rafael Valenzuela Verdugo, Subsecretario de Guerra.

### SUBSECRETARIA DE MARINA

#### LEY NUM. 17.742 MODIFICA LA LEY Nº 17.638

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

"Artículo único.— Agrégase al artículo 3.º de la ley N.º 17.638, de 7 de Abril de 1972, el siguiente inciso tercero:

"La gratificación de zona, las horas extraordinarias y las remuneraciones de cualquiera naturaleza que sean porcentajes del sueldo, se aplicarán sobre el sueldo reajustado desde el 1.º de Enero de 1972."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintinueve de Septiembre de mil novecientos setenta y dos.— SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— José Tobá González.— Orlando Millas Correa.

Lo que se transcribe para su conocimiento.— Jorge Domínguez Kopitch, Subsecretario de Marina.

### Ministerio del Trabajo y Previsión Social

#### SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

#### LEY NUM. 17.779

### DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN ART. 109, LEY Nº 16.464, REGISTRAN PARA TODOS LOS TRABAJADORES IMPOSITORES DE EMPRESAS PERIODICAS

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

"Artículo único.— Las disposiciones contempladas en el artículo 109 de la ley Nº 16.464 regirán para todos los trabajadores impositores del Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Deróganse las disposiciones contrarias a este precepto."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, cuatro de Octubre de mil novecientos setenta y dos.— SALVADOR ALLENDE GOSSENS.— Mireya Balleza Moreno.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Saluda a U.— Laureano León Morales, Subsecretario de Previsión Social.

### PODER EJECUTIVO

#### Ministerio del Interior

### ORDENA REANUDACION DE FAENAS EN LA LINEA AEREA NACIONAL Y DESIGNA INTERVENTOR

Santiago, 20 de Octubre de 1972.— S. E. el Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Núm. 1.519.— Teniendo presente:

1.º— Que se ha producido un paro intempestivo e ilegal en la Línea Aérea Nacional, con total cesación de actividades;

2.º— Que corresponde al Ejecutivo adoptar todas las medidas precautorias a superar esta situación y, a su vez, normalizar las faenas correspondientes, ya que se trata de un servicio vital e imprescindible.

Vistos, además, los informes que obran en poder de esta Secretaría de Estado sobre esta materia y visto, además, todas las facultades que me otorga el Art. 38 de la ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, y lo dispuesto en el Art. 160 de la ley 16.840,

#### Decreto:

1.º— Ordénase la inmediata reanudación de faenas de todo el personal que labora en la Línea Aérea Nacional.

2.º— El personal afectado por el conflicto deberá reanudar sus labores en las condiciones que determine el interventor, de acuerdo con los elementos de juicio que posea, las que no podrán ser inferiores a las que regían al momento de plantearse el conflicto.

3.º— Nómbrase interventor al General de Aviación de la Fuerza Aérea.